Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal nº 2 y el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 4, ambos de la ciudad de Bahía Blanca, discrepan sobre la aptitud para entender en este reclamo por el cobro de los trabajos de reparación de un buque efectuados en la Base Naval Puerto Belgrano, partido de Coronel Rosales, provincia de Buenos Aires (fs. 26/31).

La magistrada federal declinó intervenir sustentada en que la cuestión involucra el cobro de una factura por un servicio prestado por un particular a una empresa privada por arreglos realizados en un buque y en que no corresponde a la navegación o comercio interjurisdiccional. Por ello, concluyó que el conocimiento del asunto atañe a la justicia ordinaria en tanto se halla regido por el derecho común (fs. 36/37).

Por su parte, el juez local resistió la radicación con fundamento en los artículos 5, inciso 3, del código adjetivo, y 2, inciso 10, de la ley 48. En función de ello, tuvo por trabada la contienda y envió los autos al Tribunal, a sus efectos (cf. fs. 42).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cfse. fs. 45).

–II–

Si bien la controversia no ha sido planteada correctamente toda vez que el juzgado que la promovió no tuvo oportunidad de expresar si mantiene o no su postura, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza la facultad del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/1958 y se expida sobre el punto (doctrina de Fallos: 327:269, "Gutiérrez"; 329:3948, "Carrizo de Culacciatti"; 339:1027, "B., A. A."; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en el reclamo, y en tanto se ajuste a ellos, el derecho invocado, e indagar el origen y la naturaleza de la pretensión (doctr. de Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:600, "Wingeyer"; y CIV 89203/2022/CS1, "Rabovich, María Florencia c/ Uriarte, Javier Edgardo y otro s/ simulación", pronunciamiento del 15/10/2024; entre varios otros).

En los autos, el actor -domiciliado en Bahía Blanca- atribuye a la firma Prodesur SA -con domicilio en Ushuaia- el incumplimiento de su obligación contractual de pago al contado de los trabajos de reparación del "Buque TAI-AN", ejecutados en el Dique II de la Base Naval Puerto Belgrano. Acompaña permisos de trabajo y constancias expedidas por la Armada Argentina y la Prefectura Nacional. Fundamenta su pretensión, centralmente, en los artículos 78, 724 a 956, 865 a 871, 873, 886, 1124, 1145, 1157, 1187, 1251 y 1614 del Código Civil y Comercial; 5 y 330 a 485 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 2, inciso 10, de la ley 48 (fs. 1/31).

En el marco descripto, considero que corresponde entender al fuero federal, pues el accionante, invocando el giro normal de sus negocios -servicios de construcción y reparación de buques y estructuras flotantes y de manipulación y transporte de carga en el ámbito portuario-, reclama el cobro de una factura por los arreglos supuestamente efectuados a bordo de la embarcación de la accionada en la jurisdicción militar de la Armada Argentina en Puerto Belgrano (arts. 2, inc. 10, ley 48; y 515, ley 20.094; Fallos: 345:600 "Wingeyer"; y CCF 8557/2018/CS1–CA1, "Food Art SA c/ Fishing World SA s/ ds. y perjuicios", del 18/2/2020; y CCF 4397/2020/CS1, "Code Logistics S.A. c/ Lomas del Sol SRL s/ cobro sumas de dinero", del 28/2/2023; entre otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es que atañe al conocimiento de los jueces federales las causas que versen, en general, sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y al comercio marítimo; y ellos son competentes para conocer en los casos emergentes de la navegación interjurisdiccional o que puedan entenderse conexos a ésta (v. arts. 2, inciso 10, ley 48; y 515, ley 20.094; y Fallos: 241:247; "Remolcador Pato Overo"; y 304:1086, "Astilleros Belén de Escobar SA"). De ello se desprende que la jurisdicción marítima está concebida de modo tan amplio, que toda excepción a su tenor integral ha de hallarse expresa en la ley, y no debe ser objeto de interpretación extensiva (v. Fallos: 241:247, cit.; 308:2164, "A.S.T.A.R.S.A."; 311:1712, "Estado Nacional", en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Federal nº 2 de la ciudad de Bahía Blanca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.05.22 11:09:12 -03'00'